

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 268 de 24 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de La Unión, en la provincia de Murcia, y pasando por Portmán, termine en el Rincón de San Ginés.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandados á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 267 de 23 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento general para la adminis-

tración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, á que se refiere el art. 2.º de la ley de 30 de Agosto último.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Maria Cristina,—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO GENERAL

para la

ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

CAPÍTULO PRIMERO

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposición.

Artículo 1.º Desde el 1.º de Septiembre de 1896 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, conforme á las leyes de 25 de Septiembre de 1892, 5 de Agosto de 1893 y 30 de Junio de 1895, con las modificaciones establecidas por la de 30 de Agosto del corriente año.

En las Provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto en la forma establecidas por las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que según su carácter dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.º Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

5.º La transmisión de acciones ó obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil en su

artículo 93 atribuye el carácter de Notario.

6.º Los préstamos personales que estén reconocidos por documentos autorizados por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación Agente de Bolsa ó Corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, á que hace referencia el párrafo anterior, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos, si bien gozarán del mismo beneficio que las anteriores en cuanto vuelvan á renovarse durante otro año.

7.º Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas que sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

8.º Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

9.º Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfanidades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

10. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de cualquiera otra clase de pensiones ó rentas.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar aquél por los medios que en este reglamento se establecen.

En las adjudicaciones de los mismos bienes por vía de comisión ó encargo para pagos se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando los

inmuebles ó derechos reales sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes pagarán los derechos correspondientes.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles adeudarán sólo el 0'50 por 100 de su valor, pero sin derecho á la devolución establecida en los casos de que trata el párrafo precedente.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas falliesen antes de cumplir el año y de hacer la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se suspenderá el plazo del año hasta el día en que se haga nueva adjudicación á los herederos del adjudicatario.

En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto se justificase que el adjudicatario los había ya enajenado dentro del término reglamentario y que se había satisfecho el impuesto correspondiente, no se liquidará ni exigirá éste por la referida adjudicación, haciéndose constar así por nota al pie del documento.

Art. 5.º Las compraventas con cláusula de retrocesión pagarán el 3 por 100, según dispone el art. 4.º; pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio en que se adquiriera el derecho; pero cuando el adquirente haga uso de aquél retrayendo la finca completará el pago del 3 por 100 sobre el valor total del inmueble, que lo constituye el precio en que adquirió el derecho de retraer, más el precio por que realiza la retrocesión.

Si la transmisión del referido derecho se verifica por título hereditario, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia que resulte entre el verdadero valor del inmueble ó derecho real que haya de retraerse y el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venía obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 52 de este

reglamento acerca de las condiciones resolutorias no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Art. 6.º En las permutas pagará cada permutante el 1.50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos y por la diferencia que resultase entre unos y otros pagará el 3 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 1.50 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 3 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor.

Art. 7.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles censos, foros y subforos, ó de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición del censo, y el reconocimiento sólo implique ó tenga por objeto evidenciar una rehabilitación de ejercicio del derecho por parte del censalista, dicho reconocimiento no estará sujeto al impuesto.

La distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputará para los efectos del impuesto como simple modificación de la hipoteca devengando el señalado á este concepto.

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del derecho real de hipoteca satisfará el 0.50 por 100 del valor de la obligación ó capital garantido con aquella. La extinción devengará el 0.10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquella lugar dentro de los dos años siguientes á la constitución, 0.25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años y 0.50 por 100 cuando exceda de dicho plazo.

Si la extinción se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble, y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz.

La reducción de la hipoteca y la sustitución de unas fincas por otras tributarán como modificación del derecho de hipoteca, exigiéndose el impuesto á aquel á quien beneficia ó solicite la reducción ó sustitución siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelación parcial que esté sujeta al impuesto.

La cancelación ó extinción de la hipoteca que se otorgue para garantizar la recaudación de los fondos ó valores de la Hacienda ó otros servicios de la Administración pública aun cuando se realicen por Compañías ó personas subrogadas en los derechos del Estado, se liquidarán en la forma prescrita en el art. 28, párrafo primero, é igualmente se liquidarán la constitución y la ex-

tingción de los que garanticen precio aplazado, á tenor del párrafo, décimoseptimo del mismo artículo.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará, como la de cualquier otro derecho real, por el tipo correspondiente al título en virtud del cual se verifique.

Las hipotecas constituidas en época en que dicho derecho real no estuviese sujeto al impuesto no le devengarán tampoco á su extinción á menos que se hubieren prorrogado tácita ó expresamente después de 1.º de Enero de 1873.

Art. 9.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones, de cualquier clase ó denominación que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 2 por 100 de capital de la pensión, si es temporal, el 0.10 por 100 del mismo capital por cada dos años de duración, pero sin que pueda exceder del 2 por 100, sea cualquiera el tiempo que se fije.

Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán los mismos tipos según los distintos casos señalados en el párrafo anterior. Si la cantidad otorgada fuera por una sola vez, contribuirá con 0.10 por 100 de su importe.

Si la pensión se constituyen en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación del 3 ó 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidación será baja de las que deba girarse al cesionario, quien vendrá obligado á satisfacer el resto al extinguirse la pensión.

La extinción de las pensiones de Montepíos y demás á que se refiere el párrafo segundo de este artículo no devengará el impuesto.

El capital de las pensiones se calculará siempre, salvo lo que se dispone en el párrafo que precede, por el 5 por 100 de pensión.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasión del matrimonio se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar con arreglo al Código civil y á favor de los conyuges supervivientes.

En las pensiones alimenticias, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de la contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los periodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre, si no llegase su importe anual á 2.000 pesetas, hasta completar el pago del impuesto liquidado, ó bien en igual forma y sobre la misma base, la tercera parte ó la mitad, según la pensión llegue á 2.000 pesetas y no exceda de 4.500 ó sea superior á esta última cantidad.

Art. 10. La constitución de arrendamientos por contrato otorgado ante Notario aun cuando no tenga el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los

subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos cuando se verifiquen por escritura pública, satisfarán el 0.10 por 100 de la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el periodo de duración del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiere de satisfacerse en granos ú otras especies, se valorarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Art. 11. Las anotaciones de embargos que no sean consecuencia de autos ejecutivos para hacer efectivos créditos y derechos garantidos con hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen en virtud de auto ó providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, ó sea aquellos en que no cabe el procedimiento de oficio, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documento en que consten, satisfarán el 0.10 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice.

Cuando el que obtenga la anotación, embargo y fianza esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquéllos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidación correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que, terminado definitivamente el pleito ó causa, se lleve á efecto su cancelación.

Art. 12. En los contratos de ejecución de obras de todas clases que se llevan á cabo por escritura pública, siempre que el valor ó precio de las mismas exceda de 1.000 pesetas, pagará el contratista el 0.10 por 100 del precio estipulado, y si éste no constase, la liquidación se practicará al hacerse la de la obra contratada.

Art. 13. Los bienes y derechos aportados á toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán 0.50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse dichas Sociedades, por las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes que constituyan el todo ó parte del capital social. Si en estos casos se adjudican al socio la misma clase de bienes que aportó, tratándose de bienes muebles, porque los inmuebles deberán ser siempre los mismos aportados para gozar del beneficio, sólo pagará el 0.25 por 100, en cuanto no exceda lo que se le adjudique de la cantidad aportada. En lo que la adjudicación ó participación exceda de lo aportado por el socio, devengará el 0.50 por 100.

Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se desembolse por los accionistas será el capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas se considerará como préstamo y satisfará el 0.10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización, debiendo exigirse el impuesto por este último concepto, aunque la emisión se hubiere verificado en época en que aquel acto no estuviese gravado.

Cuando las obligaciones tuvieran el carácter de hipotecarias, devengarán además el impuesto correspondiente á la hipoteca constituida en su garantía.

En las Sociedades de auxilios y socorros mútuos y cooperativas, en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales, se canjean ó con-

vierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego se entreguen al accionista los extractos ó acciones, siendo su fecha el día de arranque para contar el plazo de la presentación á la liquidación del impuesto, según los plazos que para los documentos públicos se señalan en el art. 58 de este reglamento.

El impuesto correspondiente á la emisión y amortización de acciones y obligaciones se liquidará y exigirá á la Sociedad, sin perjuicio de que ésta haga efectivo su importe de los accionistas ú obligacionistas cuando proceda.

Las Sociedades constituidas para la explotación minera satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

Art. 14. La prórroga de sociedad tributará en la misma forma que la constitución, y de igual suerte se liquidará el impuesto cuando se modifique la sociedad por la separación de uno ó más socios, siempre que no estuviese previsto el caso en la escritura fundamental, y sin perjuicio del impuesto que deban satisfacer con arreglo al artículo anterior el socio ó socios que se separen.

Las Sociedades constituidas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este reglamento de derechos reales, pero que hagan operaciones donde el citado impuesto se exige, deberá contribuir por el mismo, y en la forma que las demás por la parte de capital aportado que destinen, según sus balances, á dichas operaciones parciales.

Se liquidará por el concepto de extinción de sociedad, la división material de las cosas poseídas pro indiviso siempre que el título de adquisición no proceda de herencia, legado ó donación.

Art. 15. Por las transacciones litigiosas satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reconozca. Cuando no se alegare título, determinante de la transacción se liquidará el impuesto en concepto de cesión.

Si en la transacción mediasen condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ó derechos reales objeto de la transacción la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título, fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Para que la transacción se reputa tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó de celebrado el acto de conciliación, ó bien en el acto del juicio conciliatorio.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en poder del que los posea, éste no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan el carácter de transacción y así se haga constar en los documentos públicos ó privados correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donativos, etc., si la cuestión surgida que los motiva no ha-

adquirido verdadero carácter litigioso por la incoación de procedimientos judiciales.

Art. 16. Las transmisiones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos judiciales o administrativos, o de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los bienes muebles que en virtud de actos o contratos de la clase anteriormente expresada se transmitan revocable o temporalmente, contribuirán por la mitad del tipo señalado a las transmisiones definitivas.

La transmisión de acciones u obligaciones de minas que se verifique por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º, devengará el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles o inmuebles, o pago de servicios personales, no se considerarán sujetas al impuesto.

Art. 17. Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares y Sociedades con garantía hipotecaria, ya sean al portador o transmisibles por endoso o transferencia, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Art. 18. Los préstamos personales constituidos o reconocidos por contrato otorgado ante Notario o funcionario administrativo o judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos o de valores industriales o comerciales, cualquiera que sea la forma y origen de su constitución y la denominación con que se les conozca, siempre que interviniendo la operación Agente de Bolsa o Corredor de comercio, por su perfeccionamiento llegue a existir la transmisión del dominio que el derecho exige por la entrega de metálico, están sujetos al impuesto de derechos reales con arreglo a los artículos 1.º y 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, satisfaciendo el 0'10 por 100 si su cuantía excede de 1.000 pesetas, y el 0'05 por 100 hasta dicha cantidad, y liquidándose en la misma forma y dentro de los plazos que los demás contratos, a tenor de lo que disponen los artículos 55, párrafo primero, y 58 de este reglamento, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Las renovaciones totales o parciales de dichos préstamos que se efectúen después de transcurrido el primer año, a partir de su constitución, se considerarán como nuevo préstamos para los efectos del impuesto, y contribuirán en igual forma que al constituirse por vez primera; pero si se realizan dichas renovaciones dentro del año citado o del siguiente o siguientes a la renovación que hubiese contribuido, entonces el impuesto no será exigible.

Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán sólo por este concepto con arreglo a lo preceptuado en el art. 8.º.

Art. 19. Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos o sucesión *mortis causa*, en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción de carácter privado o particular, aun cuando se dedique a la enseñanza gratuita o disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

Art. 20. Las donaciones inter vivos de bienes inmuebles o derechos reales satisfarán el impuesto según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones de bienes muebles, de cualquiera clase que sean pagarán el 2 por 100, exceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al artículo 21 de este reglamento.

Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión a título de herencia, legado o donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante o donante y el adquirente, con sujeción a los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges en la porción o cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima o por ministerio de la ley 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Idem de tercero id., 5 por 100.

Idem de cuarto id., 6 por 100.

Idem de quinto id., 7 por 100.

Idem de sexto id., 8 por 100.

Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador se liquidarán a razón del 1 por 100, y si fueran a favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente el parentesco que exista entre éstas y el causante de la herencia o legado.

Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legítimo en forma o concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en cantidad o calidad no exceda lo que se le adjudique o reconozca de lo que por su cuota o legítima le corresponda. En lo que de esta exceda satisfará el 3 por 100.

Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradoras en concepto de herencia, o como beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán por el impuesto de derechos reales que corresponda en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado. Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado con la presentación de la correspondiente carta de pago, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo tercero del art. 167 de este reglamento.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 528.

Carreteras.—Subasta.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 22 de Agosto último, este Gobierno señala el día 5 del próximo Noviembre a las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de Abarán a la del Puerto de la Losilla a Yecla, kilómetros 1 al 7 ambos inclusive, bajo el tipo de 1.173 pesetas 28 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno con sujeción a la instruc-

ción de 18 de Mayo de 1852, hallándose de manifiesto los presupuestos y pliego de condiciones en la oficina de Obras públicas.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, siendo la cantidad que ha de consignarse como garantía el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañar a cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta únicamente entre sus autores en los términos establecidos por la citada instrucción, fijándose la primera puja en 125 pesetas y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

El rematante contrae la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* a cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando se otorgue la escritura.

El plazo para la prestación de fianza y otorgamiento de escritura no pasará de treinta días y de lo contrario sin más trámite se declarará nula la adjudicación con pérdida del depósito provisional.

Murcia 23 de Septiembre de 1896.
—El Gobernador interino, Rafael Morales.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Abarán a la del Puerto de la Losilla a Yecla, kilómetros 1 al 7 ambos inclusive, se comprometo a tomar a su cargo el mencionado servicio por la cantidad de (aquí la proposición mejorando o admitiendo el tipo fijado, pero se advierte que será desechada toda aquella que no exprese determinadamente la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 521.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.549.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Calisto*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Umbria de Payarés, diputación de Purias; lindando L. D. Eusebio Eytiér y D. Angel Peñalva; P. D. Pedro Torrijos; N. mina «Santa Teresa», y M. Salvador Terrones; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en dicho paraje a unos 100 metros de una vereda que sube del Feli a la Quintica, en dirección S. de dicha vereda y a unos 700 metros en dirección SO. del Castillo de Feli, o sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Redención» número 4.785; desde él se medirán a N. 300 metros primera estaca; primera a segunda L. 200; segunda a tercera S. 600; tercera a cuarta P. 500;

cuarta a quinta N. 600, y quinta a primera L. 300 metros. Aspira al mismo terreno que ocupaba la mina «Redención», núm. 4.785.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Septiembre de 1896.
—Antonio Belmar.

Número 520.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.352.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *Sacramento*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Barranco de las Zorras, diputación de Aguaderas; lindando N. L. y M. herederos de D. Lorenzo Cachá, y P. D. Eusebio Eytiér; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «San Ildefonso», número 4.784; desde él se medirán al O. 200 metros primera estaca; primera a segunda N. 400; segunda a tercera E. 200, y tercera a punto de partida 400 metros. Aspira al terreno que ocupó la mina «El Gran Quijano», núm. 9.965 ó 9.962.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Septiembre de 1896.
—Antonio Belmar.

Número 522.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.339.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan veintiocho pertenencias para la mina denominada *El Mosquito*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Umbria del Cabezo de la Mata, diputación de Purias; lindando N. herederos de D. Antonio Rojo; M. Pedro Romero Salinas; P. José Pina, y L. Lucas Sánchez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una trancada de unos 40 metros que mira su entrada al N. y se relaciona 200 metros al N. de una cueva cortijo de los herederos de Pedro Romero Salinas ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «La Prevención», núm. 4.036, cuya misma designación desea. Aspira al mismo terreno de la citada mina «Prevención».

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Septiembre de 1896.
—Antonio Belmar.

Número 523.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.342.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Gabarrón y Jiménez, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 3 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Adriana*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de D. Eusebio Eytiar, diputación de Purias; lindando L. la mina «El Temporal» y los demás vientos tierras del citado Sr. Eytiar; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una galería de 13 metros que se relaciona unos 300 metros de un cortijo de dicho señor Eytiar, que se encuentra al N. de dicho punto de partida, o sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Lucifer», número 3.673; desde él se medirán al N. 100 metros primera estaca; primera a segunda O. 200; segunda a tercera S. 300; tercera a cuarta E. 400; cuarta a quinta N. 300, y quinta a primera 200 metros. Aspira al mismo terreno que ocupó la mina «Lucifer», número 3.573.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Septiembre de 1896.
—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 546.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

ESTADO MAYOR

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea celebrada en esta capital de Departamento y en la Comandancia de Marina de esta provincia el día 7 de Agosto último, para contratar el usufructo de la almadraba denominada «Escombreras», se hace saber para conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el día 3 de Noviembre próximo a la una de su tarde; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposiciones que han de servir para la subasta, se encuentran insertos en la «Gaceta de Madrid», núm. 184, de 2 de Julio último, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 2, de 2 de igual mes.

Cartagena 23 de Septiembre de 1896.—El Jefe de E. M., P. O., Raimundo Torres.

Número 547.

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea celebrada en esta capital de Departamento y en la Comandancia de Marina de Alicante el día 7 de Agosto último, para contratar el usufructo de la almadraba denominada «Isla Tabarca», se hace saber para conocimiento de quienes pueda convenir que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el día 3 de Noviembre próximo a las once de su mañana; en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposiciones

que han de servir para la subasta se encuentran insertas en la «Gaceta de Madrid» núm. 183 de 1.º de Julio último y en los *Boletines oficiales* de Murcia y Alicante números 2 y 149 de 2 del mismo mes.

Cartagena 23 de Septiembre de 1896.—El Jefe de E. M., P. O., Raimundo Torres.

Quinta sección.

Número 540.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La Dirección general de Contribuciones indirectas con fecha 14 del actual dice a estas oficinas de Hacienda que la Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos de España en uso de las facultades que le están conferidas por la condición 12 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos y perseguir el contrabando y defraudación a los individuos que a continuación se expresan:

D. José Prieto.

» José Sánchez Franco.

» Pedro Escoin.

Y habiendo sido confirmados los referidos nombramientos por la expresada Dirección general de contribuciones, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Murcia 24 de Septiembre de 1896.
—El Administrador de Hacienda, P. O., Julio Muñoz.

Sexta sección.

Número 530.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por dicho Ayuntamiento en el mes de Julio próximo pasado y aprobado en sesión de 1.º de Agosto.

Ordinaria del día 2.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 4.

Presidencia de D. Eladio Calero. Se aprueba el extracto de acuerdos de Junio.

Se aprueba la distribución de fondos para Julio.

Se aprueban varias cuentas.

Se informa favorablemente el recurso de alzada interpuesto por el mozo Asensio Hernández Carrasco, contra el fallo de la Comisión provincial que le declaró soldado sortable.

Ordinaria del día 9.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 11.

Presidencia de D. Francisco Alcaraz.

Se aprueban varias cuentas.

Se fija el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio económico de 1895-96.

Ordinaria del día 16.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 18.

Presidencia de D. Francisco Alcaraz.

Se aprueban varias cuentas.

Se declara soldado condicional al mozo Pedro Blázquez Manzanera, del presente reemplazo por la excepción de hijo de padre sexagenario, sobrevenida antes del sorteo.

Se determina en seis el número de secciones para el sorteo de los vecinos contribuyentes que han de formar parte de la Junta municipal en el presente año económico.

Ordinaria del día 23.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 25.

Presidencia de D. Francisco Alcaraz.

Se acuerda llevar a efecto por administración municipal, la construcción del proyectado camino al nuevo Cementerio.

Se aprueba la formación de secciones para el sorteo de la Junta municipal y se acuerda exponerla al público.

Se aprueba una cuenta de gastos de viaje del Sr. Alcalde y Contador a la capital de la provincia, por orden del Gobernador.

Ordinaria del día 30.

No tuvo efecto por falta de número.—El Alcalde, E. Calero.—El Secretario, I. Jiménez Cano.

Sección no oficial.

Número 448.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

PUERTO RICO

MINA «AMERICANA»

Por el presente se requiere por segunda vez y término de quince días a los Sres. Socios deudores a esta Compañía por los dividendos pasivos y cantidades que a continuación se expresan:

Pts. Cts.

D. Camilo Gisbert Peidro,	dividendos del 52 al 60	326 25
» Anselmo Plazas Belando,	id. del 53 al 60.	135 »
» Vicente Gisbert Buendía,	id. del 52 al 60.	36 25
» Ignacio Lescura,	id. del 43 al 60.	120 »
Herederos de D. Juan Casciaro Lobato,	id. del 49 al 60:	270 »
D. Luis Martínez Martí,	id. del 54 al 60.	40 »
» José Adán,	id. del 52 al 60.	72 58
» Francisco Medina Gutiérrez,	id. del 53 al 60	67 50
» Antonio Ros Fenoll,	id. del 43 al 60.	115 »
» Julián Roig Bou,	id. del 50 al 60.	85 »
» Narciso Roig Comas,	id. del 48 al 60.	95 »
» Eduardo Santiestevan,	idem del 58 al 60.	27 50

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, en cumplimiento a lo preceptuado en la ley.

Cartagena 24 de Septiembre de 1896.—El Presidente, José Madrid.—El Tesorero, Pedro Gal.—Contador Secretario, Carlos Lanzarote.—Es copia, Carlos Lanzarote.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
AGUILAS, por la de pesos y medidas.	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	15 »
CALASPARRA, por la del arbitrio sobre uso de pesos.	30 »
CALASPARRA, por el servicio de alumbrado.	12 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33 »
MORATALLA, por la de degüello de reses.	14 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	13 50
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	30 »
RICOTE, por la de los consumos a venta libre.	24 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos a la exclusiva.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos a venta libre.	15 »

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe